



JG

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELA CHING GUTIERREZ (C.C. 37.579.634)
DEMANDADOS: HILDA BECERRA TORRES (C.C. 37.929.247)
ALVARO TORRES (C.C. 13.891.190)
RADICADO: 680014003011-2022-00380-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que obra memorial allegado el día 05/12/2023 (visto en anexo virtual N. 015 C-1), en el cual la apoderada ejecutante allega el resultado de la notificación por aviso realizada al demandado **ALVARO TORRES**, a través de la empresa de correo 4/72 con la constancia de devolución "REHUSADO (El Señor Alvaro no va a recibir los documentos)."

Por otra parte, al No. 016 del expediente virtual se advierte memorial allegado por la parte actora con fecha 19/12/2023, en la que aporta nuevamente la notificación por aviso realizada al demandado ALVARO TORRES, informando que se rehusó a realizar la recepción de dicha notificación y ante la imposibilidad de poder notificarlo, la togada solicita el emplazamiento con finalidad de continuar con el trámite procesal.

Sin embargo, no se accederá a dicha petición, como quiera que, no se cumplen los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 291 del CGP. Dicha norma dispone que el emplazamiento procederá, sólo cuando la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Si lo que ocurrió fue que el demandado rehusó la notificación, la oficina postal deberá dejarla en el lugar y emitir constancia de ello, entendiéndose para todos los efectos legales que la comunicación fue entregada.

Según los documentos, el demandado se rehusó a recibirlos, sin embargo, no obra constancia que la empresa postal hubiera dejado los documentos y la constancia de ello.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que intente nuevamente el proceso de notificación del demandado, la cual, sólo se tendrá como fallida cuando la empresa de correo certifique que la persona no reside o no labora en el sitio de destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ